

**AMPARO EN REVISIÓN:
940/2017**

JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO: *****

MATERIA: PENAL

QUEJOSO: *****

RECURRENTE: *****

*********, AUTORIZADO
DEL QUEJOSO EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12
DE LA LEY DE AMPARO.

PONENTE: SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA REYNA OLIVA FUENTES LÓPEZ.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL JAIMES
MORELOS.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Acuerdo
del Tribunal Colegiado en Materias Penal y
Administrativa del Decimotercer Circuito,
correspondiente a la sesión pública ordinaria de
treinta de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del amparo en
revisión **940/2017**; y,

R E S U L T A N D O

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.** Por
escrito presentado el veintinueve de junio de dos
mil diecisiete (foja 2 del expediente de amparo),

ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, *****, ***** ***** *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que se indican a continuación:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: --- C. *Agente del Ministerio Público de la Mesa 1 del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Central del Estado de Oaxaca.* --- **IV.- ACTOS RECLAMADOS:** --- *A la autoridad señalada como responsable, se le reclama el acuerdo dictado en fecha 14 de junio de 2017, dentro de la carpeta de investigación ******, mediante el cual hace nugatorio el ejercicio de los derechos de defensa del suscrito al no darme intervención en mi carácter de imputado y al no permitirle la consulta de dicha carpeta de investigación a mi abogado defensor designado en dicha carpeta, el Licenciado José Miguel Castillo Hernández. --- Dicho acuerdo le fue notificado a mi defensor, el Licenciado *****, ***** ***** *****, el día 22 de junio de 2017.”.

Acto que estimó violatorio en su perjuicio de las garantías contenidas en los artículos 1, 16, 20 Apartado A, fracciones V y X y la fracción VI y VIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. Por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete (fojas 39 y 40 del expediente de amparo), el juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en San

Bartolo Coyotepec, Oaxaca, admitió a trámite la demanda de amparo, formó expediente y lo registró con el número ***** dio intervención al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, solicitó el informe justificado a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía Central del Estado de Oaxaca.

TERCERO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. En audiencia constitucional iniciada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 106 a 115 del expediente de amparo), firmada y autorizada el veintiocho del mismo mes y año, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, dictó sentencia en la que resolvió:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara y (sic) protege a ***** , contra los actos reclamados al Agente del Ministerio Público Mesa 1 del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía Central del Estado de Oaxaca, por los motivos expuestos en el último capítulo de esta sentencia. --- Notifíquese personalmente.”*

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme, el quejoso ***** por conducto de su autorizado legal ***** , interpuso recurso de revisión,

el que por razón de la materia se remitió a este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, donde por auto de presidencia de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 33 y 34 del toca), se registró con el número de expediente ***** y se admitió a trámite el recurso, dándose la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien por oficio número ***** de veintisiete de octubre del mismo año (foja 44 del toca), manifestó quedar enterada de la radicación del recurso.

QUINTO. TURNO A PONENCIA. En acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (foja 46 del toca), se turnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado David Gustavo León Hernández, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e) y 84, de la Ley de Amparo

vigente; 37, fracción IV, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción XIII, de los puntos Primero, Segundo y Tercero, del Acuerdo General 03/2013, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, en vigor a partir de la fecha de su aprobación, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, modificado mediante los diversos Acuerdos Generales 8/2013 y 45/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de febrero de dos mil trece y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil trece y siete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito y la materia sobre la que versa es penal, de la que corresponde conocer a este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el **lunes cuatro de septiembre de dos mil diecisiete** (foja 118 del juicio de amparo indirecto).
- b) La notificación surtió efecto al día hábil siguiente en que se realizó, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo¹, esto es, el **martes cinco de septiembre de dos mil diecisiete**.
- c) Por lo cual el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **miércoles seis al martes veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**.
- d) Para estimar el plazo anterior deben descontarse los días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, que a continuación se indican

¹ **“Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

[...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...].”

nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos; así mismo el **ocho, diecinueve y veinte** de septiembre del mismo año, al haberse suspendido las labores de los Juzgados de Distrito y Colegiados de Circuito, por causas de fuerza mayor, debido a los sismos ocurridos el **siete y diecinueve** del mismo mes y año; así como **catorce y quince** de septiembre, por ser días no laborables declarados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante la circular 19/2017, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

- a) El escrito mediante el cual se interpuso el presente recurso se presentó el **martes doce de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que se promovió oportunamente, es decir, el **quinto** día hábil del plazo legal (foja 3 del presente toca).

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El medio de impugnación, se interpuso por persona legitimada para hacerlo, esto es, por el quejoso *****
***** ***** ****, por conducto de su
autorizado **** ***** ***** ***** , en

términos de los artículos 6°, párrafo primero, y 12 de la Ley de Amparo vigente².

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión que se interpone es procedente, conforme a lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo³, en atención a que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo *********, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

QUINTO. RESOLUCIÓN RECURRIDA Y AGRAVIOS. No se transcribe el fallo recurrido, ni los agravios formulados, al no advertir artículo en la Ley de Amparo que obligue a ello, pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto,

²*“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

³ *“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

...

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

...”

atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Además, a efecto de que la sentencia recurrida pueda ser consultada por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de amparo al juzgado de origen, se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado que agregue al presente toca copia certificada del fallo impugnado; sin que en el presente caso sea necesario realizar lo mismo en relación con los agravios, pues éstos **ya obran en el presente expediente.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. ESTUDIO. Los agravios son infundados, en atención a las consideraciones siguientes:

El quejoso reclama el acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación *********, por la agente del Ministerio Público de la Mesa 1 del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, residente en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por medio del cual negó la solicitud de intervención presentada por el quejoso, así como la petición de que su defensor tuviera acceso a la mencionada carpeta de investigación.

En la sentencia recurrida, el juez de Distrito determinó negar la protección constitucional solicitada, pues consideró

infundados los conceptos de violación expresados por el solicitante del amparo.

Ahora bien, en su escrito de expresión de agravios, el autorizado legal del quejoso manifiesta, en síntesis, que la sentencia recurrida le causa agravios, debido a que el Juez de Distrito hizo una indebida valoración del informe justificado y de las pruebas recabadas en el juicio.

Lo anterior, porque obran en autos constancias de las cuales se desprende que el quejoso está siendo investigado en las carpetas de investigación ***** y ***** , ante la agente del Ministerio Público Titular de la Mesa I del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Que al estarse integrando dichas carpetas de investigación contra el solicitante del amparo, es evidente que está siendo investigado y, por lo mismo, tiene la calidad de imputado en dichas carpetas de investigación.

Agrega que la propia autoridad responsable, el rendir informe justificado, acepta que el quejoso ***** está siendo investigado en la carpeta de investigación ***** Por lo que, al no permitirle tener acceso a la misma y negarle ejercer su derecho de defensa en la etapa de

investigación inicial, ello se traduce un acto de molestia que causa perjuicio al quejoso.

Expone que carece de sustento legal la negativa de la autoridad responsable, ya que los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, parten de la premisa de que el imputado no tiene conocimiento que existe una investigación en su contra; pero no comprende el caso de cuando el imputado sí tiene conocimiento de esa investigación, pues en ésta hipótesis no debe existir impedimento legal para permitirle consultar la carpeta de investigación y designar un defensor.

Que estimar lo contrario implica que sólo se esté perfeccionando la investigación y que se dará intervención al imputado cuando quede a disposición de la autoridad judicial, con lo cual se haría nugatorio el derecho humano de defensa en la etapa de investigación inicial. Por lo que, sostiene, se evidencia un proceder caprichoso por parte de la responsable, al no reconocer que el quejoso tiene la calidad de imputado; esto es, que no quiere etiquetarlo como imputado.

Expone que la calidad de imputado se adquiere cuando una persona está siendo sujeta de investigación; pero tal carácter no depende de que el Ministerio Público quiera etiquetar a una

persona como imputado; sino que tal calidad deriva de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

De manera que la calidad de imputado no queda a conveniencia de la investigación; ya que ello hace nugatorio ejercer el derecho de defensa del quejoso.

En otra parte de sus agravios, manifiesta que la sentencia recurrida no cumple adecuadamente con los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque el juez de Distrito considera de manera injustificada que sólo puede ejercer su derecho de defensa una persona cuando se inicia el proceso penal y el Ministerio Público le confiere expresamente el carácter de imputado, esto es, cuando le formula imputación, no así en la etapa de investigación inicial.

Agrega que contrario a lo manifestado en la sentencia recurrida, el quejoso se encuentra siendo investigado en la carpeta de investigación

y, por lo mismo, aunque

el Ministerio Público no lo etiquete como imputado, esa calidad sí la tiene, de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo numeral no faculta al representante social para decidir si una persona investigada tiene o no la calidad de imputado, sino que tal carácter deriva de la propia investigación.

Manifiesta que la sentencia recurrida deja en estado de indefensión al quejoso durante toda la etapa de investigación inicial, porque sólo la persona que el Ministerio Público quiera reconocer la calidad de imputada, aunque esté siendo investigada, podrá hacer valer su derecho de defensa.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso inicia con la audiencia inicial y termina con el dictado de una sentencia firme, lo cual significa que el proceso inicia con la investigación complementaria.

Y que del contenido del diverso numeral 105 del citado ordenamiento legal, se aprecia que el imputado y su defensor son partes en el procedimiento penal; por lo que, al tener el quejoso la calidad de investigado o imputado dentro de la carpeta de investigación, debe ser considerado como tal dentro de la etapa denominada investigación inicial y se le debe

permitir ejercer su derecho de defensa; pues de otra manera, el legislador no hubiera señalado como una etapa del procedimiento penal a la fase de investigación inicial.

Estimar lo contrario –dice- sería absurdo, pues se tendría que considerar que ninguna persona investigada pudiera ejercer su derecho de defensa en la etapa de investigación inicial, por lo que sería innecesario que el legislador agregara esta fase en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Agrega que no puede dejarse al arbitrio del Ministerio Público el ejercicio del derecho de defensa en la etapa de investigación inicial.

Expone que la importancia de que el quejoso pueda ejercer su derecho de defensa, se basa en el equilibrio procesal que debe existir, ya que si el Ministerio Público inicia la investigación con la denuncia o querrela, también debe tener la versión de la persona investigada, inclusive, los datos de prueba que éste oferte, con el objeto de realizar una investigación conforme a lo previsto en el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que valore los elementos de cargo y descargo.

Insiste que, contra lo considerado en la sentencia recurrida, una persona sujeta a investigación tiene derecho a ofrecer datos de

prueba, designar defensor y comparecer ante el Ministerio Público antes de que se formule imputación, pues de acuerdo a lo establecido en los numerales 113, fracción XIX, 114 y 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado tiene derecho a todos los establecidos en el citado ordenamiento legal, entre los cuales se encuentra declarar en cualquier etapa del procedimiento, inclusive ante el Ministerio Público, así como designar defensor, esto es, en la etapa de investigación inicial.

Expone que de no permitir que una persona investigada pueda ejercer su derecho de defensa, previamente a formular su imputación, se consumaría irreparablemente la violación reclamada.

A juicio de este Tribunal Colegiado, los anteriores argumentos son infundados, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, tal como expuso el juzgador federal, el acuerdo reclamado no es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso.

Ciertamente, el acto reclamado es del tenor literal siguiente:

**“REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO
COYOTEPEC, OAXACA; JUNIO CATORCE
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

*Se tiene por recibido el escrito sin fechar,
suscrito por el ciudadano ******

****, mediante el cual refiere tener conocimiento que la Fiscalía General del Estado inició diversas investigaciones en su contra, solicitando se le informe el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas que se sigan en su contra y ante qué ministerio público se encuentran radicadas para ejercer su derecho de defensa, conocer los hechos que se le atribuyen y el estado actual de dicha investigación; asimismo se tiene por recibido el escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano ***** ****, mediante el cual designa como defensor particular y apoderado legal con facultades para ejercer su derecho humano de defensa en todo tipo de procedimientos penales, al licenciado **** ***** ****, así como designa personas a efecto de que consulten la carpeta de investigación ***** en la que figura como imputado, manifestando su deseo para que el licenciado **** ***** ***** comparezca ante esta autoridad y ejerza su derecho humano de defensa haciéndole del conocimiento a través de esta persona la imputación que se hace en su contra; por lo que en razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 20 inciso B fracción VI, 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 127, 109 fracciones II y IX, 212, 213, 214 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Representación Social

ACUERDA:

PRIMERO.- Dígasele al promovente **** ***** **** que no ha lugar a proporcionarle la intervención que solicita dentro de la carpeta de investigación a la que hace referencia, toda vez que tal y como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la investigación inicial, los actos de investigación así como todos

los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son de carácter estrictamente reservados**, siendo que el imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos **sólo cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista**, en el entendido que a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado, aunado a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, fracción VI, la cual es precisa en señalar el derecho que tiene el imputado de que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, estableciendo sin embargo, los supuestos en los que procederá el ejercicio de ese derecho, siendo que **el presente caso no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas**, toda vez que se advierte que el ciudadano ********* no se encuentra detenido a disposición de esta Representación Social, no ha sido citado para que le sea comunicada imputación inicial, ni se pretende por el momento recibir su entrevista, razones por las cuales esta Autoridad declara improcedente proporcionarle la intervención que solicita, ello sin que pueda interpretarse como una vulneración a sus derechos humanos. Por otra parte, en atención al segundo de los escritos que presenta, se le tiene proporcionando al promovente el domicilio, correo electrónico y personas que autoriza para recibir notificaciones, ahora bien, en cuanto a la petición planteada respecto de que el defensor que tiene nombrado acuda ante esta Representación Social para tener acceso a los registros de investigación con que se cuentan en la carpeta de investigación de referencia, dígamele que no ha lugar, toda vez que no le fue

concedida la intervención que solicita, y por consecuencia no podrá acudir su defensor para el efecto que señala, aunado el carácter personal con que debe desahogarse dicha diligencia.

SEGUNDO.- Notifíquesele al ciudadano ***** el contenido del presente acuerdo en el domicilio que tiene señalado. Cúmplase.

Así lo acordó y firma la ciudadana Licenciada Cristina Monserrat Gaytán Ramírez, Agente del Ministerio Público encargada de la mesa I del sistema adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción”.

Ahora bien, el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las

***actuaciones de la investigación**, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.*

[...].”

La disposición constitucional transcrita prevé y regula el derecho de una persona imputada a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y que requiera para su defensa.

Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al disponer de manera clara y específica las siguientes hipótesis: **a)** cuando el imputado se encuentre detenido; **b)** cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, **c)** antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control.

Y es a partir de entonces, esto es, de que se actualice cualquiera de esos supuestos, cuando los datos de prueba y demás información contenida en la carpeta de investigación deja de

ser reservada, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses; salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria, para salvaguardar el éxito de la investigación.

En congruencia con lo anterior, los numerales 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código** y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de

vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme”.

“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente”.

Como puede advertirse, el legislador ordinario reiteró la intención del Constituyente, de establecer la reserva de los datos de prueba e información que obre en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley.

Asimismo, esa disposición de reserva no es aplicable a la víctima u ofendido, ni a su asesor

jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En cambio, el legislador fue preciso al decir cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, pues siguiendo el postulado constitucional, estableció que son tres: **1)** cuando el imputado se encuentre detenido; **2)** cuando sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y **3)** una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial.

Pues a partir de que se actualicen esos supuestos, ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado y su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Por otra parte, no se soslaya que los artículos 112, 113, fracciones V y VIII, 114, 129, párrafos tercero y cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído

una sentencia aunque no haya sido declarada firme”.

“Artículo 113. Derechos del imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

[...]

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

[...]”

“Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código”.

De donde se advierte que **en la fase de investigación inicial o desformalizada**, una persona sujeta a investigación podrá tener acceso a los registros y datos de prueba recabados en la carpeta de investigación, **siempre que se presenten los siguientes supuestos:**

- a) Cuando esté detenido ante el Ministerio Público con motivo del hecho que se investiga.
- b) Cuando sea llamado a declarar por parte del fiscal.

Y será a partir de ese momento cuando adquirirá la calidad de imputado, pues entonces ya existirá un señalamiento formal por parte de la fiscalía como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Se llega a esa conclusión, ya que dichas disposiciones no pueden ser interpretadas de manera individual, sino que para obtener una aplicación lógica y funcional, es menester llevar a cabo una interpretación sistemática con los diversos numerales 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 218 y 219 del citado ordenamiento procesal.

Esto significa que la calidad de imputado se adquiere con motivo de la detención de una persona con motivo de la comisión de un hecho delictivo; o bien, con el señalamiento que en su

contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante el propio fiscal como probable partícipe o en la audiencia de imputación efectuada ante el juez de control.

Momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor tendrán derecho a acceder a los registros y datos de prueba que obren en el legajo de investigación, pues entonces debe desaparecer la reserva a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, resultan infundados los agravios expresados por el autorizado legal del quejoso, en los cuales sostiene que por el solo hecho de estar siendo investigado dentro de la carpeta de investigación *****, haya adquirido la calidad de imputado; pues contrario a ello, como ya se dijo, ello ocurre únicamente en los supuestos establecidos en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, cuando se encuentre detenido; pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control; hipótesis que no se han actualizado en el caso concreto.

De ahí que, contra lo manifestado por el recurrente, el proceder del Ministerio Público no es caprichoso o arbitrario, pues se encuentra apegado a lo establecido en los preceptos constitucional y legal ya mencionados. De manera que al estar reglados los casos en que una persona investigada adquiere la calidad de imputado, la actividad del fiscal no puede calificarse de arbitraria.

Asimismo, es infundado que dichos preceptos partan de la premisa de que el imputado desconozca que está siendo investigado; ya que ninguna de esas disposiciones hace referencia a esa situación y sí, por el contrario, se establece con toda claridad la necesidad de reserva de los registros existentes en la carpeta de investigación y los momentos a partir de los cuales ésta debe desaparecer, para dar paso a que el imputado y su defensor tengan acceso.

Por las mismas razones, devienen infundados los argumentos relativos a que se esté haciendo nugatorio su derecho humano de defensa durante la fase de investigación inicial; pues contrario a ello, el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal sólo prevé el derecho de defensa en dicha etapa, pero bajo los supuestos ahí establecidos, es decir, cuando se encuentre

detenido; pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control; dentro de las cuales no se ubica el recurrente y, por lo mismo, no puede sostenerse que se esté violando un derecho que no ha ingresado a la esfera jurídica del quejoso.

De igual forma, no asiste razón al inconforme cuando alega que en la fase de investigación inicial debe escucharse la versión de la persona sujeta a investigación y recibir los datos de prueba que ofrezca, con el objeto de guardar un equilibrio procesal; ya que esto último se logra si el Ministerio Público decide solicitar audiencia para formular imputación, en cuyo caso, el imputado tendrá derecho de emitir su declaración y aportar datos de prueba ante el juez de control; inclusive, de ser el caso, también podrá hacerlo en la fase de investigación complementaria. Por tanto, el equilibrio procesal no necesariamente se logra con la intervención de la persona investigada en la fase inicial de la indagatoria, sino puede alcanzarse en fases posteriores.

Ahora bien, en cuanto a las tesis aisladas que el recurrente invoca en su escrito de expresión de agravios; debe decirse que no son obligatorias para este Tribunal Colegiado, en

términos de lo previsto en el numeral 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ya que se trata de criterios emitidos por otros tribunales colegiados. Además, dos de ellas resultan inaplicables al caso concreto, pues se refieren temas distintos al que nos ocupa, como son los relativos al otorgamiento de la suspensión provisional y a la existencia de una causal de improcedencia.

Por último, debe decirse que en oposición a lo manifestado por el revisionista, en autos del juicio de amparo no existen constancias o datos que permitan conocer sobre la existencia de la diversa carpeta de investigación *****; *****; ni se reclaman actos emanados de la misma. Por tanto, son jurídicamente ineficaces las manifestaciones que al respecto se vierten.

En consecuencia, en forma contraria a lo manifestado por el autorizado legal del quejoso, el juez de Distrito estuvo en lo correcto al negar la protección constitucional, pues el acuerdo reclamado no es violatorio de derechos fundamentales.

Por tanto, al resultar infundados los agravios, sin que se advierta alguna deficiencia que suplir en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********,
contra el acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación *********, reclamado a la agente del Ministerio Público de la Mesa 1 del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, residente en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrados Marco Antonio Guzmán González (Presidente), José Luis Legorreta Garibay; así como la licenciada Reyna Oliva Fuentes López, Secretaria de este Tribunal, quien por oficio CCJ/ST/3821/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, de la Comisión de Carrera Judicial, fue autorizada para desempeñar las

funciones de Magistrada de Circuito, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente la **tercera** de los nombrados. Firman los magistrados, así como la Secretaria en funciones de Magistrada de Circuito y el licenciado Jacobo Pérez Cruz, secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

ROFL/VMJM/Oqj.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA:**

REYNA OLIVA FUENTES LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

JACOBO PÉREZ CRUZ.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Doy fe.

Secretario:

Lic. Víctor Manuel Jaimes Morelos.

El licenciado(a) Víctor Manuel Jaimes Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública